

Mexicali, Baja California, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

V i s t o s para resolver en **INTERLOCUTORIA EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA** promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en relación al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario, según el cuadernillo [REDACTED], derivado del expediente [REDACTED]; y

RESULTANDO:

1o.- Por escrito presentado treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, comparecieron ante este Juzgado la C. [REDACTED], demandando en la vía incidental a [REDACTED] por la cancelación de la pensión alimenticia fijada a su favor; fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2o.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la C. [REDACTED], demandando a [REDACTED], en la vía incidental por la Cancelación de la Pensión Alimenticia decretada a su favor, realizándose aclaración mediante auto datado el cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo que el demandado es [REDACTED], por tanto, se ordenó notificar a la parte demandada incidentista, para que dentro del término de **cinco** días manifestaran lo que a su derecho correspondiera; verificándose el emplazamiento el ocho de marzo de dos mil veinticinco, como se advierte a foja

setenta y uno de autos, compareciendo el C. [REDACTED] a dar contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, admitiéndose por no ser contrarias a la moral y estar ajustadas a derecho. De igual manera, se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, misma que se desahogó en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

3°.- Por otra parte, se señaló día y hora para la audiencia conciliatoria, de pruebas, alegatos y citación para sentencia, misma que se llevó a cabo el día veintiuno de agosto de dos mil veinticinco; a petición del Abogado patrono de la parte actora incidental, se turnaron los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, por contemplarlo así el artículo 160 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos **94** del Código de Procedimientos Civiles y numerales **24, 305, 317 fracción II, 638 y 639** del Código Civil: "**Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en**

sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.” “El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la Ley.”, “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento”, “Cesa la obligación de dar alimentos: ... II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos...” “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.” “El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.”

III.- La señora [REDACTED] demanda incidentalmente a [REDACTED], por la cancelación de la pensión alimenticia a su favor; consecuentemente, la suscrita juez procederá a analizar si la parte actora y demandada, justificaron sus extremos.

IV.- Hecho el análisis de las constancias que

componen el sumario, así como los autos del principal, el incidente planteado resulta **procedente**.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) De los **seis hechos** contenidos en escrito de demanda incidental se desprende en esencia que en el juicio de divorcio de los señores [REDACTED] y [REDACTED], en fecha auto fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se fijó a cargo de la actora incidental una pensión alimenticia por el [REDACTED]% (***** ***) a favor del entonces menor de edad [REDACTED], la cual se ha venido descontando de su salario; de igual manera señala que el C. [REDACTED], se encuentra en la mayoría de edad y ha terminado sus estudios por haber concluido la carrera profesional en Licenciatura Logística Internacional, también refiere que tiene conocimiento que el demandado actualmente labora en COMERCIO EXTERIOR PERSONALIZADO, por lo que considera que ha cumplido cabalmente con la obligación de dar alimentos, pues el acreedor alimentista [REDACTED], ha culminado satisfactoriamente los estudios superiores, por lo que solicita se de seguimiento a los tramites de ley y se gire oficio a la fuente laboral, ordenándose la cancelación.

b) En lo que respecta a [REDACTED], al contestar la demanda expresa que es cierto que se fijó pensión alimenticia a su favor, sin embargo refiere que es falso que se lleve a cabo el descuento, toda vez que la parte actora renunció a su fuente laboral en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que desde julio del año dos mil veinticuatro no recibía la pensión, y con

ello generó desamparo e incertidumbre en sus estudios de maestría; refiere igualmente que es parcialmente cierto el hecho cuatro de la demanda, esto respecto a que sí es mayor de edad, y que ha concluido solo una fase de sus superación académica, como lo fue la Licenciatura en Logística Internacional, quedando por concluir su maestría en administración de negocios, en [REDACTED] [REDACTED], por lo cual refiere que es improcedente e injusto que señale la parte contraria que se actualice en su favor la hipótesis del artículo 317 fracción II y 305 ambos del código civil, ya que a la fecha dado su Maestría en Administración de Negocios, sigue ocupando dinero, dado que el porcentaje decretado es insuficiente, incluso por el costo elevado, señala que tuvo la necesidad de conseguir un medio turno para laborar y así allegarme un poco de recursos económicos, que solo le alcanza para cubrir el transporte; finalmente señala que por dichas circunstancias es improcedente la cancelación en su contra.

V.- De las constancias visibles en autos del incidente de modificación, derivado del juicio de divorcio, se advierte que en auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se fijó medida provisional de alimentos en favor de [REDACTED] [REDACTED], la cantidad que resulte del [REDACTED]% (***** ** * *****), del sueldo y demás prestaciones, que perciba la señora [REDACTED], así también del incidente referido se desprende que se ordenó que para el caso de renuncia, despido o cualquier otra causa que ponga fin a la relación laboral, se retenga el [REDACTED]% ([REDACTED]), en favor de [REDACTED]; Asimismo, de la copia certificada de acta de nacimiento extendida por el Oficial 01 del Registro Civil de esta ciudad, visibles a foja nueve del presente incidente, se advierte que efectivamente [REDACTED] adquirió su mayoría de edad, al contar actualmente con veintitrés años de edad, medio de

convicción cuyo valor demostrativo es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracciones II y IV, 323, 328, 405 y 407** de la codificación procedimental civil.

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que **la cancelación de la pensión alimenticia** a favor de [REDACTED], deviene **procedente**, en virtud de que el antes mencionado, cuenta con **veintitrés** años de edad, y no se demostró la necesidad de recibir alimentos, debido a que al dar contestación a la demanda en fecha catorce de marzo del dos mil veinticinco, reconoció que es mayor edad, e igualmente concluyó su licenciatura, refiriendo que se encontraba estudiando su maestría, confesión con valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo 400 del código procesal civil, **corroborado** con **constancias extendidas por el Director de Servicios Escolares Campus Mexicali**, visibles a fojas cuarenta y tres y ciento setenta y cinco de autos, en las cuales se señala que [REDACTED], fue alumno de [REDACTED], habiendo cursado y aprobado íntegramente el plan de estudios de la Licenciatura en Logística Internacional, con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, según oficio [REDACTED], de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, y en la segunda de las mencionadas, se precisa que el demandado obtuvo el grado de Licenciado de la institución el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro y cuenta con Título profesional, instrumentos que se les otorga valor probatorio pleno conforme al artículo 300 de la ley adjetiva civil, por consiguiente, no cuenta con la presunción de necesitar alimentos, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 317 fracción II del código civil.

Sin que pase desapercibido que en escrito de

contestación de demanda, refirió que se encuentra estudiando su maestría en de negocios, en [REDACTED], y que continuaba estudiando, sin embargo, el artículo 305 del código civil, establece, que respecto de los menores de edad, los alimentos comprende, entre otros, los gastos necesarios para la educación básica y media superior del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, por tanto, a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar, cabe señalar que la actora en su demanda, señaló que su contrario se encontraba laborando, lo que se corrobora con el dicho del demandado al dar contestación a demanda, donde manifestó que laboraba medio tiempo, y se corrobora con la constancia de semanas cotizadas a nombre de [REDACTED], de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, consultable a foja siete de autos, instrumento con valor demostrativo acorde a lo dispuesto por el artículo 330 del código de procedimientos civiles, por ende, la deudora alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto antes señalado.

Lo anterior con sustento la tesis jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados del Séptimo Circuito, bajo la clave VII.1º.C. J/23, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1165, con registro digital 174307, y que resulta aplicable al ser similar el precepto en análisis con lo establecido en nuestro Código Civil, y cuyo rubro y tenor son los siguientes:

ALIMENTOS. CESA LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, CUANDO EL ACREEDOR ALIMENTARIO HA TERMINADO UNA CARRERA PROFESIONAL Y CURSA ESTUDIOS DE POSGRADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 239 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece, en lo conducente, que respecto de los menores los alimentos comprenden, entre otros elementos, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo. Por tanto, la interpretación lógica del citado numeral, aplicado a contrario sensu, conduce a establecer que si el acreedor alimentario es mayor de edad, ha terminado una carrera profesional y cursa estudios de posgrado, debe entenderse que posee la preparación suficiente para emplearse y allegarse de la alimentación necesaria para su subsistencia, así como para procurarse los estudios de especialización que realiza o pretende efectuar y, por ende, que el deudor alimentista ha cumplido con la obligación que le impone el precepto invocado en tratándose de los menores de edad, y no hay base legal para que tal carga subsista respecto de quien ya está preparado profesionalmente para obtener los alimentos por sí mismo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 331/2000. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Lilia Mariche de la Garza. Amparo directo 525/2003. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz. Amparo directo 739/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza. Amparo directo 183/2006. 27 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza. Amparo directo 193/2006. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente:

Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

En virtud de lo expuesto, se puede establecer que [REDACTED], al haber alcanzado su mayoría de edad, y por ende no encontrarse sujeto a la patria potestad de conformidad con lo dispuesto en los artículos **24, 409, 638 y 639** del Código Civil, ejerce por sí mismo sus derechos y su independencia para disponer de sus bienes y de su persona por disposición expresa de la ley civil, independencia que supone y se acredita con los medios de convicción antes valorados, su capacidad jurídica para ser autosuficiente en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, y asimismo, al no acreditarse que necesita alimentos por concepto de educación, dicha situación libera a su madre, para ministrárselos.

Por ende, deberá cancelarse la medida provisional de pensión alimenticia y garantía fijada en el incidente de modificación, en auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a favor de [REDACTED], por ende, girarse oficio a la fuente laboral de la parte actora y realizarse la entrega de las cantidades consignadas en este juzgado, por la fuente laboral de la actora, a partir del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, a la C. [REDACTED].

Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora que en audiencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora desistiéndose de las pruebas confesional, de declaración de parte a cargo del demandado y testimonial, lo que no le ocasiona perjuicio al haber acreditado su acción con los medios de convicción antes analizados y valorados.

De igual forma, al demandado, desistiéndose de la prueba d declaración de parte a cargo de la actora.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 24, 317 fracción II, 409, 638 y 639** del Código Civil y numerales **1, 2, 22, 44, 55, 79, 81, 94, 270, 322 fracción IV, 323, 328, 400, 405, 407 y 413** del Código de Procedimientos Civiles estatal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora incidentista [REDACTED], acreditó los extremos a que estuvo sujeto el incidente planteado, por lo que hace a la parte demandada [REDACTED] no desvirtuó la procedencia del mismo; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la pensión alimenticia provisional fijada en auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, obrante en autos del incidente de modificación, a tal efecto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, hágase la entrega de las cantidades consignadas por la fuente laboral de la C. [REDACTED] a ésta, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírense atentos oficios al** [REDACTED], a fin de hacerle saber que la pensión alimenticia a favor de [REDACTED] que se les ordenó descontar al C. [REDACTED] mediante comunicados **2866/2018 y 45/2025, 2867/2018 y 48/2025, 2865/2018 y 47/2025, respectivamente,** de fechas veintiocho de junio

de dos mil dieciocho y siete de enero de dos mil veinticinco, han quedado sin efecto.

CUARTO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, **ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, asistida de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **VIVIANA SINAI CHAVEZ CORRALES**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I, III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. CANCELACION DE PENSIÓN.

██████████ vs. ██████████.

Expediente número ██████████

Cuadernillo ██████████
RYVO/VSCH

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.